



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL Impugnación acto decisorio de Asamblea de Propietarios, promovida por PRONEXT S.A.S. en contra de CENTRO EMPRESARIAL OIKOS MALAMBO PRIMERA ETAPA, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación y está pendiente para su admisión o rechazo –

Provea. Soledad, veintinueve (29) de Febrero de 2023

Secretario,
Ortega

Pedro Pastor Consuegra

Soledad, veintinueve (29) de Febrero de 2023

CLASE DEL PROCESO : VERBAL
RADICACION : 2023-00375-00
DEMANDANTE : PRONEXT S.A.S.
DEMANDADO : CENTRO EMPRESARIAL OIKOS MALAMBO
PRIMERA ETAPA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 15 de enero de 2024, el despacho ordenó mantener en Secretaría la demanda a fin de que la parte actora subsanara los defectos que adolecía.

En cuanto a los hechos de la demanda, aunque siguen siendo farragosos, en resumen, podrían ubicar al demandando en la posición de manifestar si se niega o acepta cada hecho; en principio puede pensarse entonces que la demanda es viable.

Ahora bien, en cuanto a los documentos que deben acompañar la demanda y que fueron objeto de exigibilidad en el auto inadmisorio, se advierte que, la parte actora invoca lo preceptuado en el artículo 85 del CGP, en el entendido de que la certificación de existencia del Centro Empresarial OIKOS reposa en la base de datos de la Alcaldía de Soledad, quien debe expedirla.

Es del caso aclarar que, El Centro Empresarial OIKOS es una persona jurídica de carácter privado; certificado que debe acompañar al escrito demandatorio; esta carga corresponde a la parte demandante.

Las normas invocadas para este punto de la subsanación, artículos 84 y 85 del C.G.P.; la primera, deja claridad qué documentos deben acompañar la demanda, que, para este punto específico es la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que interviene en el proceso; por su parte el artículo 85; norma que también es invocada en el escrito que subsana la demanda para no aportar dicha prueba, claramente establece, que: *“Cuando esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”* (que el certificado conste en la base de datos de las entidades públicas...)

En observancia del artículo 78 del CGP, son deberes de las partes y sus apoderados:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Esta norma, busca que las partes obtengan los documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición pudieran conseguir, lo que en realidad se traduce en la celeridad y evitar entorpecer el devenir normal de los procesos; había cuenta, la inobservancia del numeral 10 del artículo 78, es un desgaste o carga desproporcionada a la autoridad judicial.

En el presente caso, no obra siquiera, prueba sumaria de que la parte actora haya agotado los medios necesarios para la obtención del documento en comento; es decir, no aporta un escrito de petición, donde conste la solicitud del certificado ante la Alcaldía Municipal y que esta entidad no haya dado respuesta; considerándose esta omisión como una decidía de la parte actora en la formación probatoria.

Amén de lo manifestado, se aclara que, en todo caso, ese documento o certificado de existencia y representación no se encuentra disponible para el libre acceso de este despacho; constituyendo esta ausencia documental consideración suficiente para rechazar la demanda.

Pero, despejando todo manto de dudas, se tiene además que con el escrito subsanador tampoco es allega el Reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Empresarial OIKOS, el que también fue requerido en el auto inadmisorio; se aprecia si, un documento de cesión FIDEICOMISO FACELCO que no guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo que se concluye que no se subsanó en debida forma la demanda.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por indebida subsanación.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL promovida por PRONEXT S.A.S. en contra de CENTRO EMPRESARIAL OIKOS MALAMBO PRIMERA ETAPA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Juez Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76355a0487d4629a057ad280b2ca9d31e99785588e6ff43e931ca3724944031**

Documento generado en 29/02/2024 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>